San Luis de la Paz, Guanajuato., 07 siete de enero de 2021 dos mil veintiuno.---------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 54/2020, promovido por la ciudadana \*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 4 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, la ciudadana **\*\*,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre los actos administrativos traducidos en: Corte del servicio de agua potable realizado en la calle \*\* número \*\*, colonia \*\*, de esta ciudad, y requerimiento de pago que se hizo por medio del recibo de pago número de folio 846638, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 7 siete de septiembre del año que transcurre, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que impera en este Juzgado, quedando debida y respectivamente notificados la autoridad demandada y el actor el día 9 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 23 veintitrés de septiembre del año que corre, se tuvo a las autoridad demandada **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.------------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la formulación de apuntes de alegatos de la recurrida, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de la materia.--------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.-------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de la materia, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

Este juzgador, no pasa por alto, lo manifestado por la demandada, en la contestación de la demanda, lo cual a la letra dice:

*“... En cuanto al acto o resolución que se impugna, con respecto a al supuesto e ilegal corte del suministro de agua potable, es de primeramente de oponer la formal excepción de la falta de acción, por el hecho de que mi representada no le ha afectado la esfera jurídica al actor, dado que no existe legal o administrativamente una notificación directa de ningún tipo de* ***CORTE DEL SERVICIO DE AGUA*** *emitido por mi representada, lo anterior se manifiesta bajo protesta de decir verdad, y que por parte de mi representada no se ha realizado suspensión o cancelación de servicios de agua en el domicilio ubicado en la* ***calle \*\* número \*\*, Colonia \*\* de esta Ciudad de San Luis de la Paz, Gto.,*** *ya que por el momento mi representada no ha emitido ninguna orden de trabajo que se relacione con una suspensión o cancelación del servicio o los servicios que se prestan en dicho domicilio, por ende, a nombre de mi representada manifiesto, que no se puede otorgar nombre alguno de trabajador que haya realizado una supuesta suspensión o cancelación por el hecho de no haber realizado el acto que supuestamente se le imputa a mi representada sobre la cuenta número 8138, en relación al actor, por lo que el acto o resolución que se impugna, es de manifestar categóricamente que es improcedente bajo la acción intentada por el ahora actor, ya que mi representada no ha notificado ni realizado ningún tipo de CORTE DE SERVICIOS, y solo se notifican y se llevan a cabo cuando se lleva a cabo un procedimiento administrativo de suspensión por falta de pago, multa, o cualquier otro tipo de acto contemplado en el reglamento aplicable que haya vulnerado el usuario, que para el caso que nos ocupa en el presente expediente, aún no existe dicho procedimiento iniciado en contra del ahora actor, por lo que de acuerdo a ello, resulta improcedente la presente acción.*

Por lo anterior, es evidente que no existe el acto administrativo que el actor alude, es decir, no hubo corte del servicio de agua potable por parte de la hoy demandada, ergo, no existe ninguna orden para que el personal del organismo descentralizado haya realizado el corte del suministro de agua potable en la calle \*\* número \*\*, colonia \*\*, de esta ciudad.

Aunado, la recurrida realizó los actos jurídicos y materiales necesarios para para restablecer el servicio de agua potable en el domicilio del impetrante.

De lo anterior se colige, que en tratándose del corte de suministro de agua, en esta parte se debe sobreseer el presente proceso, toda vez que, no existe el acto administrativo (corte de servicio de agua potable en calle \*\* número \*\*, colonia \*\*, de esta ciudad), lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 261 fracción VI y artículo 262 fracción II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Este juzgador no pasa por alto que dentro del presente proceso, no fue presentada prueba fehaciente que demuestre el corte del servicio del agua potable, ergo, debió acreditarse en la instrucción del mismo, ergo, el que acusa está obligado a probar, lo que en la especie no ocurrió.

En cuanto al segundo acto administrativo que se duele la actora, (recibo de pago de agua potable emitido por la demandada, Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, número de folio 846638, de fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte) es de señalarse que, la impetrante no realizó conceptos de violación en donde demuestre en qué resiente el daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos primigenios, luego entonces, este juzgador no está en posibilidad de emitir un juicio respecto a este acto administrativo.

**TERCERO.-** Con base en todo lo expuesto, se declara el **SOBRESEIMIENTO**  del presente proceso, en virtud de que se actualiza lo señalado por la fracción VI del artículo 261 y la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de que se ha declarado el sobreseimiento, este juzgador no entra al estudio de la cuestión de fondo planteada, sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación: “***SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS****. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio”. Visible en el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 – 1975, Segunda Sala, número 527, p.879.*

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.-

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-**  **SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero y cuarto de ésta resolución.--------------------------------

**TERCERO.-** Se revoca la suspensión otorgada dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 278 del Código que regula a esta materia.------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.-----

**NOTIFIQUESE.**---------------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.------------------------------------------------------------------